

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 026

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: OLGA INÉS CORREA VASQUEZ (C.C. 25.054.821)
Apoderado: VALENTINA PIEDRAHITA PEREZ
Demandado: MARCO TULIO REYES BETANCUR (C.C. 4.545.335)
Radicado: 176143184001-2023-00227-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ** en contra del señor **MARCO TULIO REYES BETANCUR**, con ocasión del allanamiento a los hechos y pretensiones manifestado por el demandado.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR** contrajeron matrimonio religioso el día 11 de marzo de 1974 en la Parroquia del corregimiento de San Lorenzo de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de ese mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 07335102.

Los esposos **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR** procrearon fruto de su unión, a un hijo de nombre CAMILO ERNESTO REYES CORREA, quien en la actualidad cuenta con 47 años de edad.

A pesar de que el presente proceso inició de manera contenciosa, el demandado, en escrito presentado ante el Juzgado, expresó su deseo de allanarse a todas y cada uno de los hechos y de las pretensiones formuladas en la demanda, deprecando la mutación del proceso contencioso, a uno de mutuo acuerdo, pidiendo la emisión de la correspondiente sentencia, avalando como causal de divorcio la del mutuo acuerdo y solicitando adicionalmente que se omita alguna condena en costas.

2- PRETENSIONES

De las contenidas en la demanda, y en el memorial por medio del cual el demandado se adhiere a las mismas, se extrae que lo que se pide en el asunto es que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de los señores **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR** por la causal de mutuo acuerdo, que se declara disuelta la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por dicha unión, que se ordene la correspondiente anotación en los respectivos registros de nacimiento y matrimonio; deprecando adicionalmente el libelo de demanda, que se condene en costas a la parte pasiva, en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue arribada vía correo electrónico, el 21 de diciembre de 2023.

Su admisión se llevó a cabo el día 22 del mismo mes y año de su recibo, a través de interlocutorio IFN-571, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo Primero del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 3 de enero de 2024.

Se acreditó por parte de la parte actora, la fecha de la efectiva notificación para efectos de contabilizar los términos del traslado de la demanda.

Estando el proceso en el traslado de la demanda al demandado, se arrimó al proceso el escrito firmado por el demandado **MARCO TULIO REYES BETANCUR** en el que manifiesta su deseo de aceptar la exposición fáctica de la demanda y allanarse a sus pretensiones, rogando que no se condene en costas por la mutación del proceso controversial, en uno de mutuo acuerdo.

A partir la recepción de dicho memorial, y por no encontrar este funcionario reparo alguno en su contenido, este Despacho profirió el auto IFN- 082 del 1 de marzo de 2024, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia de Registros civiles de Nacimiento de los señores **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR**; Registro Civil de Matrimonio de los señores **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR**; Registro Civile de Nacimiento del hijo común, **CAMILO ERNESTO REYES CORREA**.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, como quiera que se inició de manera contenciosa.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales para que se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Divorcio de los señores **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR** por la causal de Mutuo Acuerdo, dado el allanamiento a los hechos y las pretensiones manifestado por el demandado estando en ciernes el proceso que se iniciara como contencioso, disponiendo así mismo las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a la sobreviviente pretensión de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído el día 11 de marzo de 1974 en la Parroquia del corregimiento de San Lorenzo de Riosucio, Caldas, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR** contrajeron matrimonio religioso el día 11 de marzo de 1974 en la Parroquia del corregimiento de San Lorenzo de Riosucio, Caldas.

c) Los señores **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR** durante su vínculo matrimonial procrearon un hijo que en la actualidad es mayor de edad, de nombre CAMILO ERNESTO REYES CORREA.

c) La contrayente **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ** promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado el día 11 de marzo de 1974 en la Parroquia del corregimiento de San Lorenzo de Riosucio, Caldas, invocando como causal de divorcio la de la separación de hecho por más de dos años, especificando que dicha separación se dio hace 40 años.

d) En trámite el proceso y en el traslado de la demanda al demandado, éste último manifiesta ante esta judicatura su deseo de que allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando cada uno de los hechos expuestos en la misma, pidiendo que se declare la terminación de su vínculo matrimonial bajo la causal de mutuo acuerdo, se emitan las decisiones consecuenciales y se deseche la posibilidad de condenarlo en costas.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente, pero en el sub examine, se tiene que el señor **MARCO TULIO REYES BETANCUR**, a motu proprio y en el término de traslado de la demanda, presenta memorial, adhiriéndose a la exposición fáctica y los pedimentos contenidos en el líbello introductor, rogando que se transite de un proceso controversial a uno concertado, de mutuo acuerdo.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero

hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal que ahora proponen las partes para pedir la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario, a pesar de que el presente litigio de propuso de manera contenciosa, las nuevas manifestaciones emanadas del propio demandado, obligan a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo, accediendo a prescindir de alguna condena en costas o agencias en derecho, toda vez que tal imposición no estaría ajustada y congruente a lo acaecido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el día 11 de marzo de 1974 en la Parroquia del corregimiento de San Lorenzo de Riosucio, Caldas por los señores **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR**, por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **OLGA INÉS CORREA VASQUEZ Y MARCO TULIO REYES BETANCUR**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

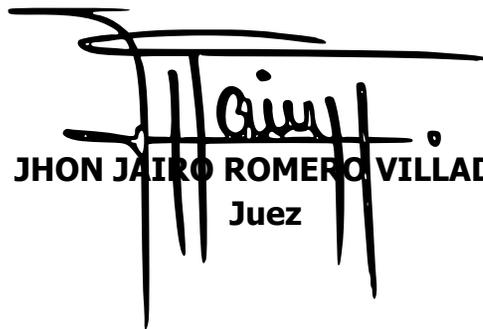
TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni en agencias en derecho, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SEXTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 47 DEL 15
DE MARZO DE 2024


JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario